

Constancia Secretarial: al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que mediante Auto del 26 de septiembre del 2022 se fijó como fecha y hora de celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 02 de noviembre del 2022 a partir de las 8:30 am.

Ahora, revisado el expediente se observa que el Despacho en sede de estudio de admisión de la demanda pasó por alto que el escrito introductor se encuentra incompleto, por cuanto el acápite de solicitud de declaraciones y condenas no contempla lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho y el acápite de hechos no contiene el hecho primero en su totalidad.

Sírvase proveer.

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO.

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 793

RADICACIÓN	17001-33-39-005-2018-00542-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LINA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
ESTADO	No. 172 del 01 de noviembre del 2022.

Procede el Despacho a decidir sobre una medida de saneamiento de una irregularidad procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la accionante que se declare la nulidad del oficio No. S-2018 050316/ARSAN – JEFAT-3.1 del 08 de octubre del 2018, por medio de la cual se despacha en sentido negativo la petición de reconocimiento de una relación laboral.

La demanda fue admitida mediante Auto del 05 de junio del 2019, decisión notificada en debida forma mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo de notificaciones

judiciales de la accionada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del día 20 de junio del mismo año, previa remisión de los traslados.

Pues bien, en el término procesal concedido para ello el apoderado de la parte demandada contestó lo afirmado por la parte accionante mediante memorial del 04 de septiembre del 2019, indicando que se opone a la prosperidad de las pretensiones y, en relación a los hechos y en especial al primero, indicó que admite la suscripción de contratos de prestación de servicio desde el año 2010 hasta el 2017.

Ahora, visto en su totalidad el escrito de demanda, se observa que la primera página contiene lo siguiente:



¹
RODRÍGUEZ
& FIGUEROA
ABOGADOS

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALDAS – REPARTO –
Manizales- Caldas

Referencia: Medio de Control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **LINA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ**

Demandada: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

SAMUEL RODRIGUEZ ARENAS, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 76.320.022 de Popayán, abogado en ejercicio con T.P. No. 200.0321 del C.S.J. actuando en nombre y representación del (la) señor (a) **LINA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Manizales - Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 24.331.962 de Manizales - Caldas, de conformidad con el poder legalmente otorgado para formular **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la LEY 1437 DE 2011, que acompaño al presente escrito, me permito manifestar que presento demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** representada legalmente por el señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** o quien legalmente haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: QUE SE DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **S-2018 050316 / ARSAN – JEFAT-3.1** del 08 de octubre de 2018, proferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD AREA CALDAS**, por medio del cual se resolvieron negativamente las peticiones elevadas por mi representada mediante memorial radicado en esa entidad.

Dando aplicación al artículo 166 numeral 1, inciso único de LA LEY 1437 DE 2011; bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de presente escrito; manifiesto que el acto administrativo demandado no ha sido publicado, el mismo me fue notificado mediante correo electrónico el día 08 de octubre de 2018 (anexo pantallazo); el original de dicho acto administrativo reposa en las oficina del área de Sanidad Caldas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicito que:

Seguido a ello, la segunda página contiene lo siguiente:



2010	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.135- 2010	Del 29 de Julio de 2010 Al 28 de enero de 2011	Seis (06) meses
2011	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.029- 2011	Del 16 de Marzo de 2011 al 15 de marzo de 2012	Doce (12) meses
2012	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.049- 2012	Del 26 de abril de 2012 hasta el 25 de abril de 2013	Doce (12) meses
2013	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.088- 2013	Del 18 de Mayo de 2013 hasta el 17 de mayo de 2014	Doce (12) meses
2014	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.069- 2014	Del 09 de junio de 2014 hasta el 08 de diciembre de 2014	Seis (06) meses
2014	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.183- 2014	Del 12 de Diciembre de 2014 hasta el 18 de Julio de 2015.	Siete (07) meses siete (7) días
2015	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.165- 2015	Del 10 de agosto de 2015 hasta 29 de julio de 2016	Once (11) meses veinte (20) días
2016	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.108- 2016	Del 30 de julio de 2016 hasta el 03 de mayo de 2017	Nueve (09) meses, cuatro (04) días
2017	Contrato No. PN ARSAN DECAL CD 19-7-20.059- 2017	Del 05 de mayo de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2017	Diez (10) meses Veintitrés (23) días

La relación contractual previamente enunciada, no obstante tener la apariencia de sucesivos contratos de prestación de servicios, fueron en realidad sucesivos contratos de trabajo y por la continuidad de la misma hacen de ella una verdadera relación laboral sin solución de continuidad.

SEGUNDO: Entre la señora **LINA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ**, y la Policía Nacional Área de sanidad caldas, se suscribieron diversos contratos bajo la modalidad del mal llamado contrato de prestación de servicios, pero en realidad se trataba de una mera relación laboral, teniendo en cuenta que se reunía los requisitos señalados en disposiciones legales para el efecto como: Pago de un salario, subordinación y prestación personal, agendamiento, actividades acorde a las que realiza una médica de planta con una vinculación legal y reglamentaria.

El contenido aquí expuesto coincide en el escrito de demanda obrante en el expediente físico a folios del 01 al 02 del cuaderno 01, a folios del 01 al 02 del archivo 02Demanda del expediente electrónico y en el contenido de los CDs aportados por la accionante como traslados.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los

principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reza que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

En desarrollo de este precepto constitucional, el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso dispone que:

“Son deberes del juez:

(...)

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.***

(...)” (negrilla del Despacho).

El artículo 132 de esta misma norma adjetiva dispone que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al explicar que:

“Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna”¹⁸.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de esta Corporación , por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015¹⁹, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: “El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”

EL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se avizora una irregularidad procesal que puede derivar en una sentencia inhibitoria, debido a que la parte accionante aportó un escrito de demanda en el que no se logra extraer lo que se pretende a título de restablecimiento de derecho.

En efecto, de la lectura integral del escrito introductor logra percibirse que entre las páginas 1 y 2 existe un salto de contenido que afecta el correcto planteamiento de las pretensiones, ya que no existe petición alguna a título de restablecimiento del derecho y el hecho primero se encuentra incompleto.

Dicha situación se vio reflejada en la contestación ofrecida por el apoderado de la parte demandada, quien en su pronunciamiento al hecho primero admitió la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios desde el año 2010, fecha que aparece en la mentada página dos, cuando en la página 10 se informa que la relación contractual inició en el año 2008.

Ahora, el artículo 133 del CGP contempla taxativamente las causales que pueden acarrear una nulidad procesal, numeración en la cual no encuadra la irregularidad percibida y llamada a corregir, no obstante, el proceso se vio afectado por dicho yerro desde el auto admisorio, por cuanto fue expedido sin atender a la norma procedimental aplicable a esta jurisdicción.

Sobre ello, la Corte Constitucional¹ a referido que:

*“No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar **que los autos ilegales no atan al juez**, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.” (negrilla del Despacho).*

Por ello, encuentra el Juzgado que el auto admisorio de la demanda fue proferido sin atender que la demanda carecía del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, ya que las pretensiones no fueron planteadas en debida forma atendiendo a la naturaleza del medio de control.

Dicho requisito no resulta de menor relevancia, ello en atención al principio de justicia rogada que permea el procedimiento propio de esta especialidad jurisdiccional, constituyéndose lo afirmado por las partes el marco de obrar del Juez.

Por esta razón, habrá de dejarse sin efecto lo dicho en auto del 05 de junio del 2019, en el que se admitió la demanda, y en auto del 26 de septiembre del 2022, en el que se fijó fecha de audiencia inicial.

En su lugar, se requerirá a la parte para que proceda a subsanar el yerro encontrado

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-519 del 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

aportando al expediente la página de la demanda faltante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales:

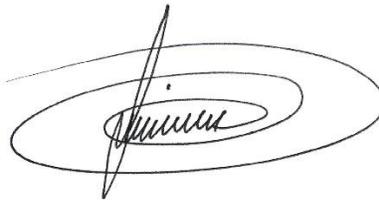
RESUELVE.

PRIMERO: Adoptar como medida de saneamiento procesal **DEJAR SIN EFECTOS** los autos del 05 de julio de 2019, por el cual se admitió la demanda, y del día 26 de septiembre del 2022, por el que se fijó fecha y hora de audiencia inicial.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante para que, en un término no mayo a **DIEZ (10)** días hábiles contadas a partir de la notificación del presente proveído, subsane el escrito de demanda indicando lo que se pretende a título de restablecimiento de derecho y que complete el acápite de hechos, en consideración a lo expuesto.

TERCERO: Superado el término antecedente, pásese a Despacho para decidirse lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is enclosed within a hand-drawn oval border.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.